



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0030 DE 08 ENE 2021

“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

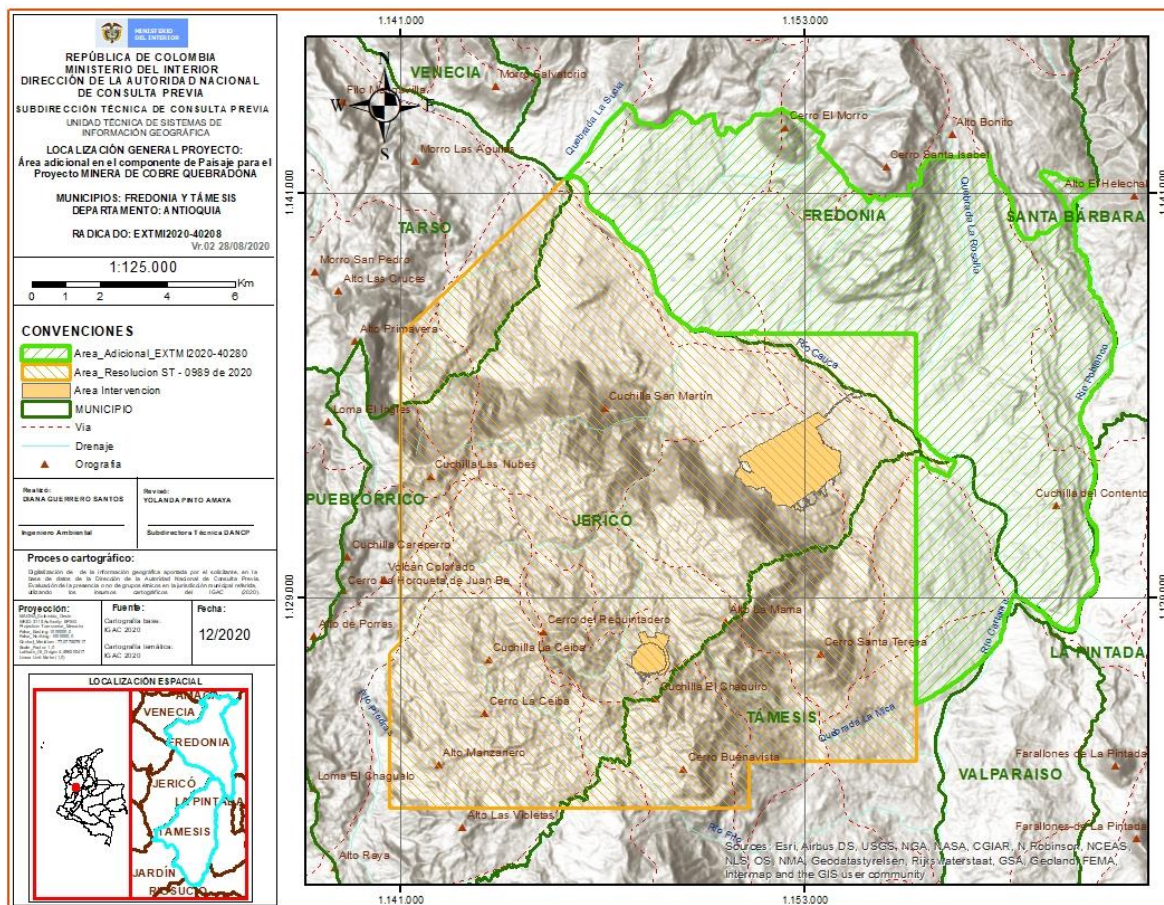
Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”*.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 22 de diciembre de 2020, el oficio con radicado externo **EXTMI2020-40208**, y el 31 de diciembre de 2020, el oficio con radicado externo **PQRSD EXT_S20-00070758-PQRSD-070624-PQR**, por medio de los cual el señor BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.356, en calidad de delegado para el presente trámite y apoderado general de la sociedad **MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO**, con Nit. 900.156.833-3, solicita a esta Dirección se pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE**

COBRE QUEBRADONA” localizado en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia.

A continuación, se presenta el área objeto de análisis de procedencia (mapa) cuyas coordenadas (formato Excel) soportan el respectivo archivo cartográfico, las cuales se incluyen en el archivo adjunto (CD), el cual forma parte integral de la presente resolución.



Fuente: Coordenadas suministradas por el solicitante a través del radicado externo **EXTMI2020-40208** del 22 de diciembre de 2020, las cuales son objeto del presente análisis.

Que en la solicitud se anexaron los siguientes documentos técnicos: i) solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa; ii) mapa, archivo digital Shape y cuadro de coordenadas, donde se va a ejecutar el proyecto: **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”** localizado en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia; iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante delegado; iv) certificado de existencia y representación legal del ejecutor; v) escritura pública de poder general.

Que el análisis realizado por la Subdirección Técnica tuvo como objeto la determinación de la procedencia o no de consulta previa, por lo cual se elaboró el informe técnico el día 31 de diciembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

“(..)

ANTECEDENTES

- En respuesta al radicado EXTM16-0056817 del 02 de noviembre de 2016, mediante el cual la señora ANDREA GONZÁLEZ CELY en calidad de Apoderada Especial de la empresa MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A. solicitó certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del “PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A.”, la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitió la Certificación Número 1418 de 09 de noviembre de 2016 “Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”, en la cual se certificó que:

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del **“PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A.”** localizado en jurisdicción de los municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el departamento de Antioquia (...).

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del **“PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A.”** localizado en jurisdicción de los municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el departamento de Antioquia (...).

- En respuesta a los radicados EXTMI19-13932 y EXTMI19-13935 del 04 de abril de 2019, adicionados mediante el radicado EXTMI19-33872 de 16 de agosto de 2019, mediante los cuales el señor ROMULO RICARDO SANHUEZA PASSACHE en calidad de Representante Legal de la empresa MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A., solicitó certificación de presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto **“ÁREAS ADICIONALES AL PROYECTO EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A. (SEGÚN CERTIFICADO 1418 DE 2016)”**, la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del interior emitió la Certificación Número 0462 de 26 de agosto de 2019, **“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”**, en la cual se certificó que:

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **“ÁREAS ADICIONALES AL PROYECTO EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A. (SEGÚN CERTIFICADO 1418 DE 2016).”** localizado en jurisdicción de los Municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el Departamento de Antioquia.
(...)

SEGUNDO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **“ÁREAS ADICIONALES AL PROYECTO EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A. (SEGÚN CERTIFICADO 1418 DE 2016).”** localizado en jurisdicción de los Municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el Departamento de Antioquia.
(...)

TERCERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Rom, en el área del proyecto **“ÁREAS ADICIONALES AL PROYECTO EXPLORACIÓN MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A. (SEGÚN CERTIFICADO 1418 DE 2016).”** localizado en jurisdicción de los Municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el Departamento de Antioquia.

- En respuesta al radicado EXTMI2020-29927 de 03 de septiembre de 2020, mediante el cual el señor BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCÍA en calidad de Apoderado General de la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A, solicitó la determinación de procedencia de Consulta Previa para la ejecución del proyecto **“MINERA DE COBRE QUEBRADONA”** unificando las áreas de las certificaciones antes citadas e incluyendo áreas adicionales, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del interior expidió la Resolución ST – 0989 de 19 de octubre de 2020, **“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”**, en la cual se resolvió:

PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **“MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el departamento de Antioquia (...).

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **“MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el departamento de Antioquia (...).

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **“MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**, localizado en jurisdicción de los municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, en el departamento de Antioquia (...).

- Mediante los radicados EXTMI2020-39549 del 09 de diciembre de 2020 y EXTMI2020-39596 del 10 de diciembre de 2020, el señor BERNARDO ANTONIO PANESSO

GARCÍA en calidad de Apoderado General de la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO, solicitó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa para la ejecución del proyecto "MINERA DE COBRE QUEBRADONA", localizado en jurisdicción de los municipios de Jericó, Tarso, Támesis y Fredonia, departamento de Antioquia, argumentando un ajuste al área de influencia del proyecto, específicamente en el componente de paisaje, por requerimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA (Expediente LAV001-00-2020) en el marco del proceso de evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental del proyecto.

- Mediante radicado EXTM2020-40208 de 22 de diciembre de 2020, el señor BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCÍA en calidad de Apoderado General de la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO, hizo un alcance a la solicitud realizada mediante los radicados los radicados EXTM2020-39549 y EXTM2020-39596, en el cual aclaró que el análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa se requiere específicamente para el área de influencia complementaria del componente de paisaje para el proyecto "MINERA DE COBRE QUEBRADONA", ajustada por requerimiento del ANLA en el proceso de Licenciamiento Ambiental, en dicha solicitud se adjuntaron las aclaraciones respectivas, las coordenadas y los anexos shapefile.
- Mediante radicado EXT_S20-00070758-PQRSD-070624-PQR de 31 de diciembre de 2020, el señor BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCÍA en calidad de Apoderado General de la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO, aclaró que "En virtud del alcance dado el 21 de diciembre al Radicado Externo EXTM2020-39549 del 9 de diciembre de 2020, solicitamos que dicho trámite administrativo se resuelva bajo el título de Determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa sobre el área adicional en el componente de Paisaje para el Proyecto MINERA DE COBRE QUEBRADONA".

2. INFORMACIÓN ENTREGADA EN LA SOLICITUD

2.1. ACTIVIDADES APORTADAS POR EL SOLICITANTE MEDIANTE RADICADOS EXTM2020-39549 y EXTM2020-39596

Tomadas del archivo: Remisorio Nueva Solicitud ANCP 20201209 _ MCQ.pdf

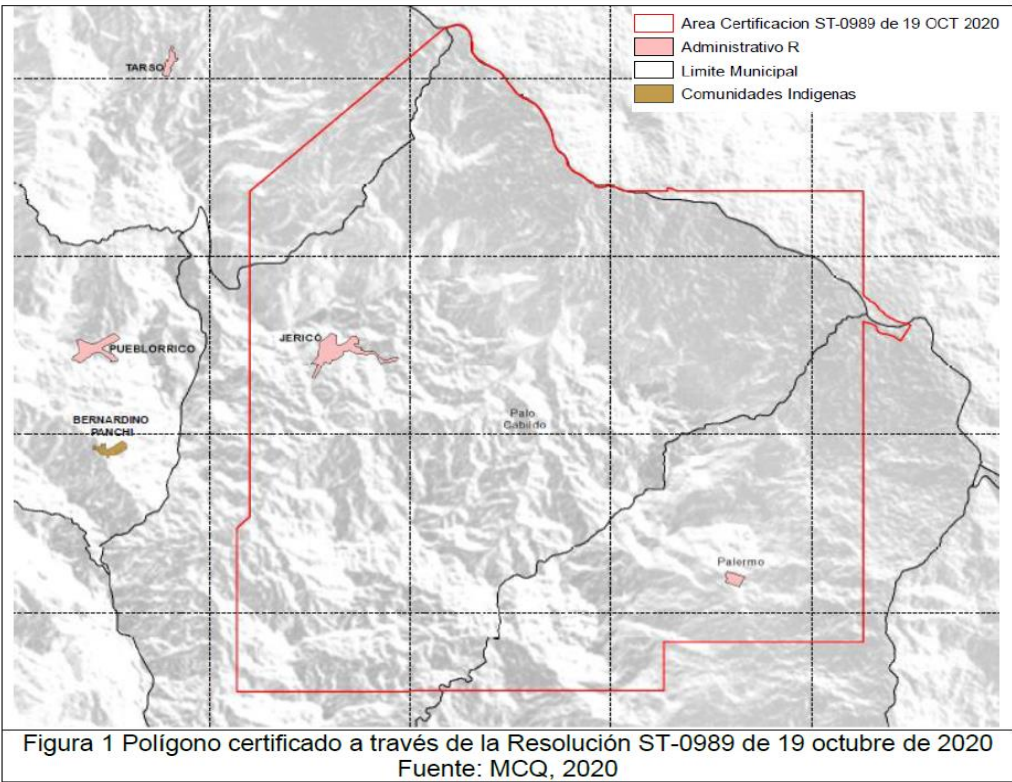
Minera de Cobre Quebradona se encuentra en fase de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de su proyecto minero en jurisdicción del municipio de Jericó- Antioquia, trámite que se adelanta bajo el expediente No. LAV0001-00-2020. Esta solicitud de licenciamiento se acompañó de las certificaciones No. 1418 del 09 de noviembre de 2016 y No.0462 del 26 de agosto de 2019 expedidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Asimismo, el proyecto cuenta con el acto administrativo expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa, mediante la resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020, el cual resolvió:

1. Que **no procede** la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto MCQ;
2. Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para el proyecto MCQ;
3. Que **no procede** la consulta previa con comunidades ROM (gitanos, romaníes, cingaros) para el proyecto MCQ;

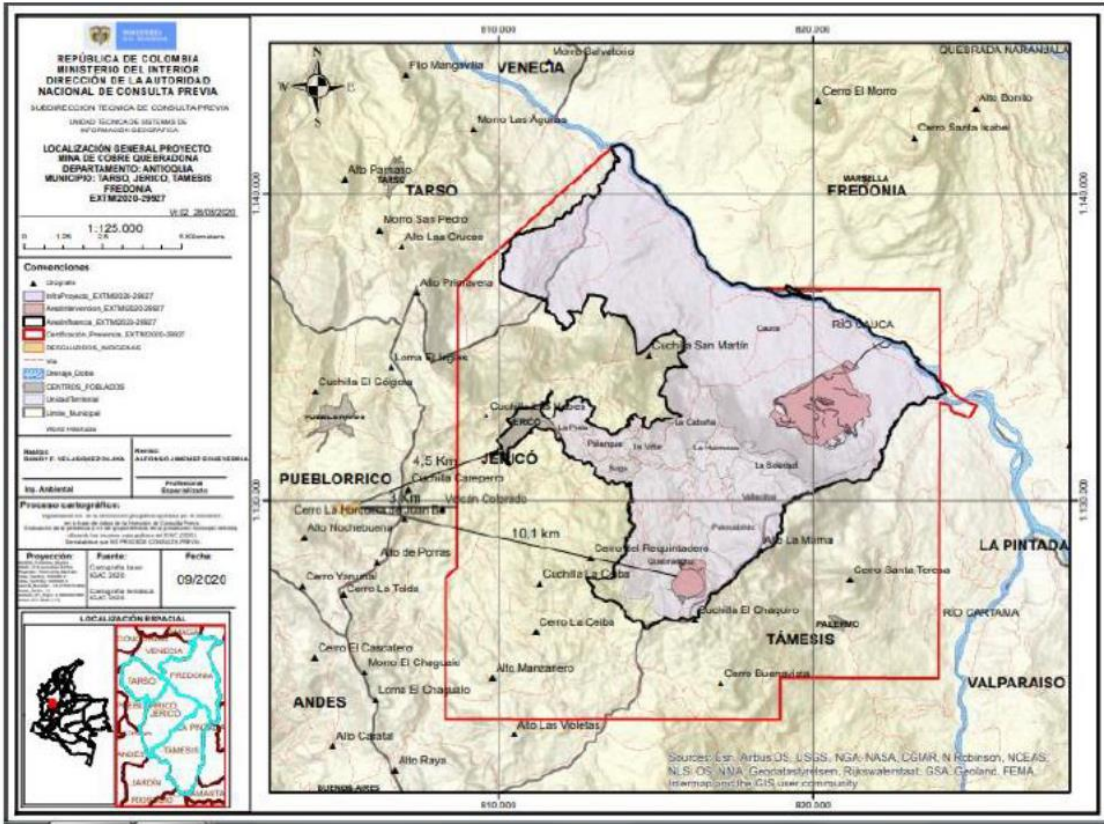
La expedición de la Resolución ST-0989 de octubre 19 del año en curso y por ende las decisiones mencionadas anteriormente, tuvieron como sustento las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por MCQ en el siguiente mapa (1):

Mapa 1.



A continuación, se presenta el mapa (2) de la Autoridad Nacional de Consulta Previa elaborado por con base en las coordenadas suministrada por MCQ y que fue objeto de análisis y decisión por medio de la Resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020.

Mapa 2.



El área sobre la cual versa la decisión incluida en dicha Resolución corresponde al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental y a las áreas de intervención efectiva del proyecto Minera de Cobre Quebradona, a la delimitación del área de influencia definidas en su momento, al área del título minero 5881 y a las áreas que si bien no corresponden a un área que va ser intervenida ni impactada por el proyecto, fueron incluidas en esa Resolución conforme a las áreas contenidas en las dos certificaciones (*Certificación 1418 del 09 de noviembre de 2016 y Certificación 0462 del 26 de agosto de 2019*) emitidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

En línea con la fase de licenciamiento ambiental en que se encuentra nuestro proyecto minero, como tuvimos oportunidad de mencionar al inicio; el pasado 27 de noviembre la ANLA dio por finalizada la Reunión de Solicitud de Información Adicional (*Acta No. 66 2020*) en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental del Proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

En esta instancia la ANLA requirió a la empresa (en el numeral 3.4 del acta 66 de 2020) para que presente algunos análisis y estudios adicionales con el fin de verificar el área de influencia del proyecto, tal y como quedó estipulado en el requerimiento 49 formulado por la ANLA:

“Presentar el acto administrativo emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto objeto del presente trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 0294 del 23 de enero de 2020.”

Lo anterior, asociado con el requerimiento 3.4, en la cual la ANLA estableció:

*“...Complementar y ajustar el área de influencia en el componente de Paisaje, de modo que este abarque: ...
...b. El área visible desde los puntos que tengan afluencia de observadores (p.ej. asentamientos, miradores) y que se ubiquen en un plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km), con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña...”*

Como consecuencia de lo anterior se debe solicitar el correspondiente acto administrativo donde se determine la procedencia o no de la Consulta Previa, incluyendo el complemento y ajuste del área de influencia en los términos indicados en precedencia.

En atención a los requerimientos antes mencionados, la compañía ha efectuado un **análisis de visibilidad** para los posibles observadores en el territorio y que cumplan con las siguientes condiciones:

- Posean una cuenca visual hacia y desde el proyecto, es decir que se ubiquen en un plano visibilidad.
- Se encuentran alrededor del proyecto, *con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña.*
- Se ubiquen hasta una distancia de 8 km, *plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km)*

En el análisis efectuado, se definieron **observadores** (en la montaña y en el valle), es decir puntos que cumplen con las características antes mencionadas, en el que alguno de estos posee una capacidad de apreciación visual (dominancia visual) en caso de presentarse algún impacto a nivel paisajístico, en dos tipos de plano:

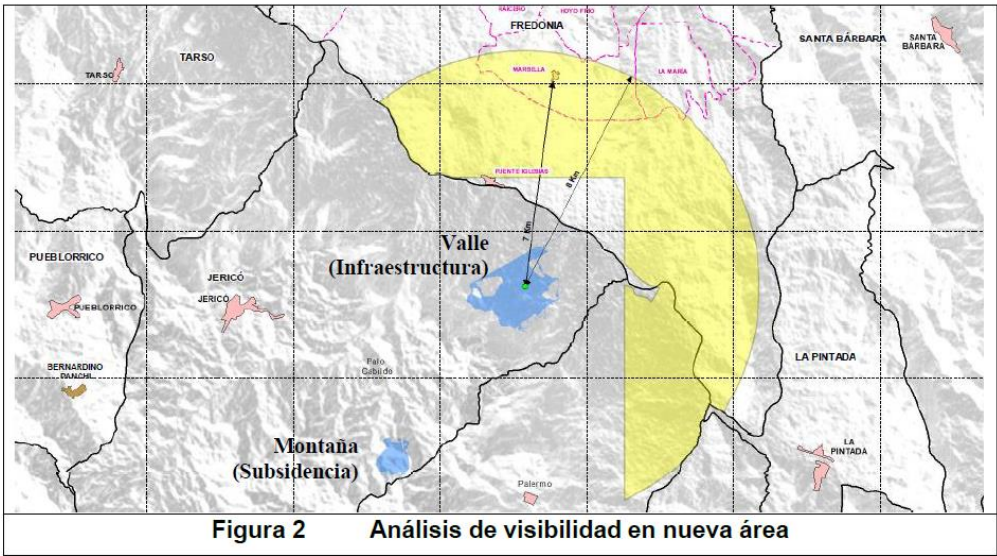
- Plano cercano: aquellos que se encuentran a una distancia al proyecto de 4 km.
- Plano intermedio: aquellos que se encuentran a una distancia al proyecto de 8 km.

Como resultado final del análisis de visibilidad, se definió que:

- Para la montaña (*subsistencia*) no se generan áreas adicionales a las ya certificadas en la Resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020.
- Para la zona del valle (*infraestructura*) existe un incremento de áreas, generado únicamente por visibilidad hacia el proyecto.

En consecuencia, el área nueva definida en la cual se puede manifestar algún impacto desde el componente paisajístico (*únicamente por visibilidad*), se indica en la siguiente figura:

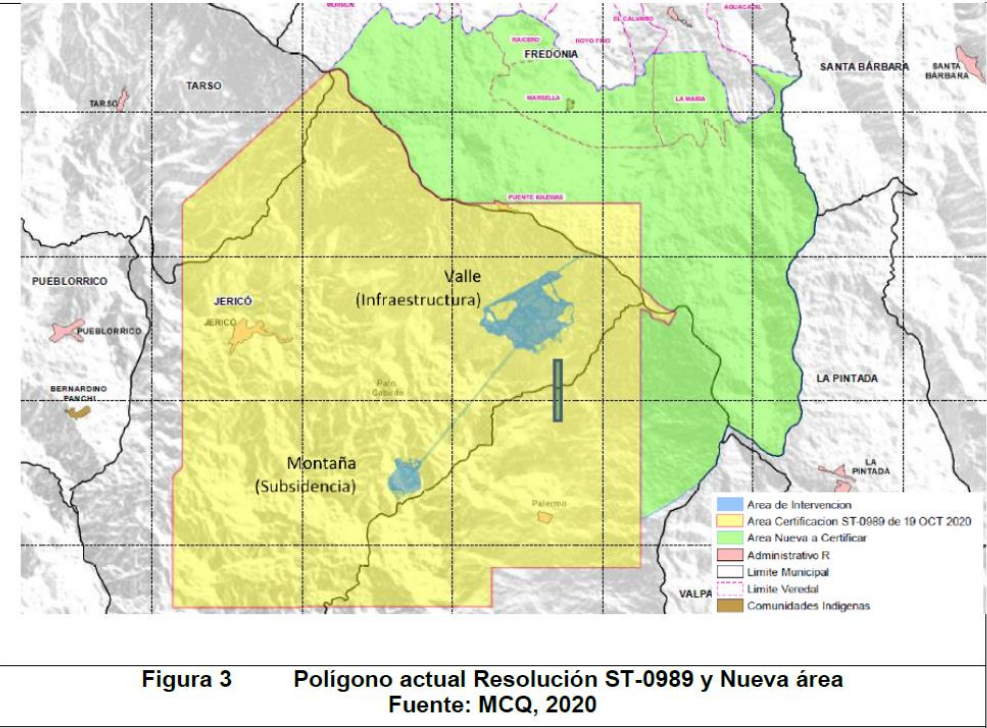
Figura 2



Con este análisis, estos posibles impactos paisajísticos son espacializados en las unidades territoriales correspondientes que lo contengan, de acuerdo con la metodología de presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia 13 para proyectos mineros.

Con esta espacialización se definió la nueva área requerida y que se muestra en la figura 3:

Figura 3



La inclusión de esta área nueva (verde) obedece únicamente al área de estudio producto del análisis de visibilidad realizado para el proyecto MCQ a la escala requerida por la ANLA (visibilidad de 8 km).

En esta nueva área (verde) no se realizará algún tipo de emplazamiento de infraestructura asociado al proyecto MCQ, ni se manifestará algún tipo de impacto en los componentes de Geomorfología, Geotecnia, Suelos, Agua, Atmosfera, Flora, Fauna, Social o Arqueológica; se reitera, solamente se evidencia el impacto correspondiente al paisaje y que como puede verse,

se ubica al lado opuesto de donde se encuentra el asentamiento del Resguardo Bernardino Panchi.

De acuerdo con lo anterior, la nueva área de influencia del proyecto “Minera de Cobre Quebradona” (sumatoria del área de estudio contenida en la Resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020 y el ajuste resultante del requerimiento de la ANLA que corresponde a la presente solicitud) corresponde al polígono que se muestra en la **figura 4**.

Figura 4.

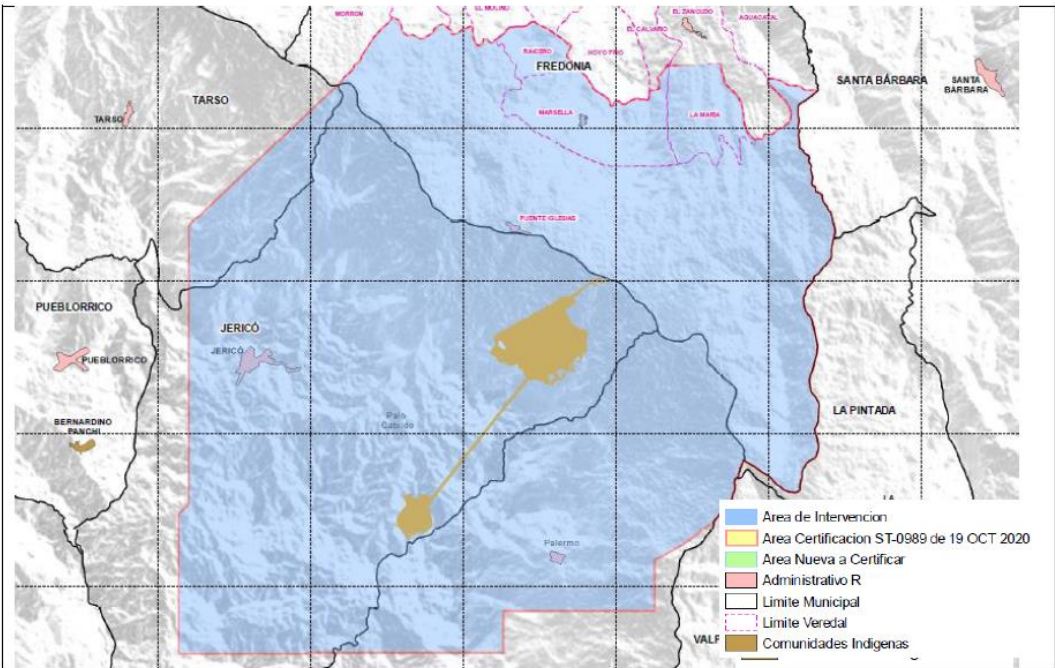


Figura 4 Polígono unificado a certificar.
Fuente: MCQ, 2020

Dando cumplimiento con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2353 de 2019 y la Directiva Presidencial 10 de 2013 y 08 de 2020, adjunto se encuentra el formato de solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades, así como los siguientes documentos relacionados a continuación.

(...)

Tomadas del archivo: ANEXO 1- Solicitud Determinación Procedencia Consulta Previa - ReqANLA - MCQ 20201209 vf.pdf

2.3 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en marco del proceso de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto Minera de Cobre Quebradona (MCQ) llevo a cabo la reunión de requerimientos de información adicional y en este sentido efectuó requerimiento que atañe o es de competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

El área de influencia que se describe a continuación y respecto de la cual se solicita certificación de procedencia o no de consulta previa, corresponde a aquella área complementada y ajustada para el componente Paisaje, de modo que abarque el área visible desde los puntos que tengan afluencia de observadores y que se ubiquen en un plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km), con respecto a las áreas de intervención del Proyecto Minero en la zona de valle y montaña, conforme el requerimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Como se mencionó, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha efectuado requerimientos en sentido de realizar una serie de análisis y estudios con el fin de verificar el área de influencia del proyecto y por consiguiente se debe generar el correspondiente acto administrativo donde se determine la procedencia o no de la consulta previa, tal y como quedo en el requerimiento 49 formulado por la ANLA:

“Presentar el acto administrativo emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto objeto del presente trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 0294 del 23 de enero de 2020.”

Lo anterior, asociado con el requerimiento 3.4, en la cual la ANLA estableció:

“...Complementar y ajustar el área de influencia en el componente de Paisaje, de modo que este abarque: ...

...b. El área visible desde los puntos que tengan afluencia de observadores (p.ej. asentamientos, miradores) y que se ubiquen en un plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km), con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña...”

De acuerdo con lo anterior, se solicita la certificación de áreas relacionadas con el proyecto minero de Minera de Cobre Quebradona de acuerdo como se explica a continuación:

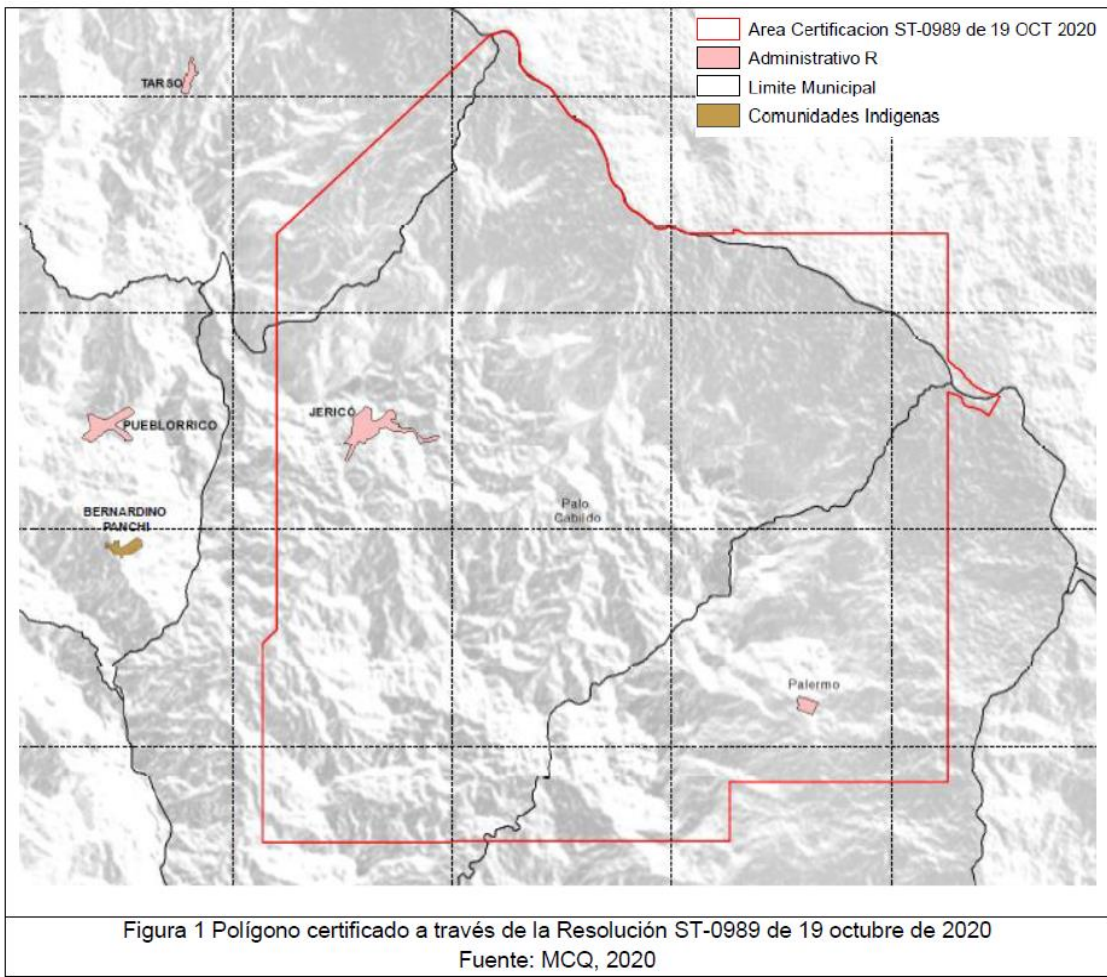
Es importante mencionar que el proyecto no ha sufrido modificaciones en sus condiciones, es decir se mantienen las mismas especificaciones técnicas relacionadas en la solicitud que originó la Resolución ST-0989 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, así:

- Área de Intervención y construcción son 610.68 Ha en el municipio de Jericó las cuales se pueden distribuir en tres zonas, según su ubicación geográfica:
 - **Zona Subterránea:** incluye el depósito de mineral (Nuevo Chaquiro), los túneles de acceso y las instalaciones de soporte subterráneas. Se ubica debajo de las veredas Quebradona, Palocabildo, Vallecitos, La Soledad, La Hermosa y Cauca.
 - **Zona Superficial sobre la Montaña:** incluye las entradas y salidas de los pozos de ventilación e instalaciones de soporte menores en la superficie sobre el techo del depósito mineral. Se ubica en la vereda Quebradona Predio el Chaquiro.
 - **Zona Superficial en el Valle:** incluye la planta, áreas de beneficio y transformación del mineral, los portales de acceso a los túneles, ZODMEs, el depósito de relaves filtrados y demás instalaciones de soporte superficiales. Se ubica en la vereda Cauca.
- El Proyecto Minera de Cobre Quebradona producirá alrededor de 6,2 Mtpa de mineral de cobre durante 21 años utilizando el método de Hundimiento por subniveles (SLC). La mina estará equipada con una estación subterránea de trituración primaria que entregará el material triturado a la planta de beneficio en superficie (en la zona del Valle), a través de una banda transportadora de aproximadamente 6 km de longitud ubicada en el túnel principal de transporte.
- La planta de la mina y plan de producción, el sistema y método de explotación, la preparación y desarrollo minero, el arranque y extracción del mineral, la subsidencia, túneles de acceso y de transporte, obras subterráneas, beneficio del material, manejo del material sobrante (proceso constructivo de la mina y proceso de beneficio), instalaciones de soporte minero como estaciones de trituración, stockpile, plataformas, área integrada de operaciones, estaciones de combustible, campamentos, portería, vías de acceso, etc
- Los impactos asociados al proyecto no han sufrido modificaciones, dado que son los mismos impactos que fueron relacionados en la solicitud de la resolución ST-0989.

CERTIFICACIÓN RESOLUCIÓN ST-0989 DE 19 OCTUBRE DE 2020

Actualmente el proyecto minero de Minera de Cobre Quebradona cuenta con el acto administrativo No. ST-0989 del 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se resolvió la no procedencia de consulta previa con Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y ROM respecto del área detallada en el numeral 2.2. de la presente solicitud de determinación de procedencia de consulta previa ampliada para el Proyecto minero de Minera de Cobre Quebradona.

El área certificada corresponde al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental y a las áreas de intervención efectiva del proyecto Minera de Cobre Quebradona, a la delimitación del área de influencia definidas en su momento, el área del título minero 5881 y las áreas que si bien no corresponden a un área que va ser intervenida ni impactada por el proyecto, fueron incluidas en esa certificación conforme a las áreas contenidas en las dos certificaciones (Certificación 1418 del 09 de noviembre de 2016 y Certificación 0462 del 26 de agosto de 2019) emitidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.



NUEVAS AREAS A CERTIFICAR

De acuerdo con el requerimiento 3.4 de la ANLA, establece que:

“...Complementar y ajustar el área de influencia en el componente de Paisaje, de modo que este abarque: ...
...b. El área visible desde los puntos que tengan afluencia de observadores (p.ej. asentamientos, miradores) y que se ubiquen en un plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km), con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña...”

Para ello se realizó análisis de visibilidad para los posibles observadores en el territorio y que cumplan con las siguientes condiciones:

- Posean una cuenca visual hacia y desde el proyecto, es decir que se ubiquen en un plano visibilidad.
- Se encuentran alrededor del proyecto, con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña.
- Se ubiquen hasta una distancia de 8 km, plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km)

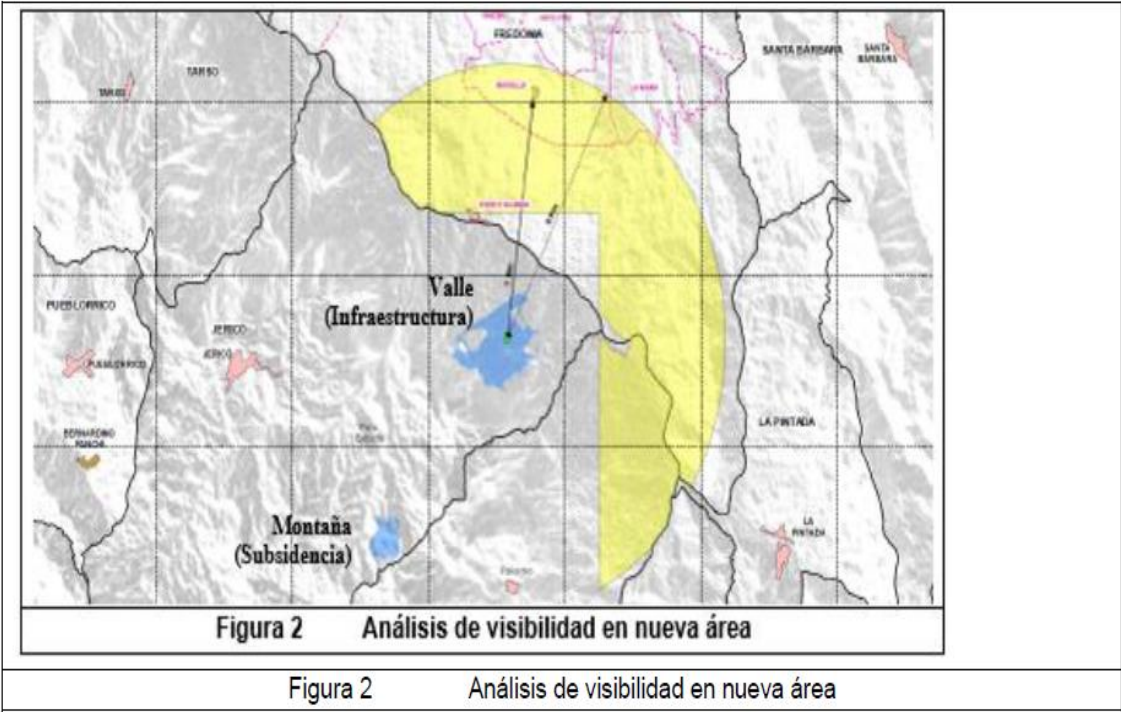
En el análisis efectuado se definieron observadores (en la montaña y en el valle), es decir puntos que cumplen con las características antes mencionadas, en el que alguno de estos posee una capacidad de apreciación visual (dominancia visual) en caso de presentarse algún impacto a nivel paisajístico, en dos tipos de plano:

- Plano cercano: aquellos que se encuentran a una distancia al proyecto de 4 km.
- Plano intermedio: aquellos que se encuentran a una distancia al proyecto de 8 km.

Como resultado final del análisis de visibilidad, se definió que:

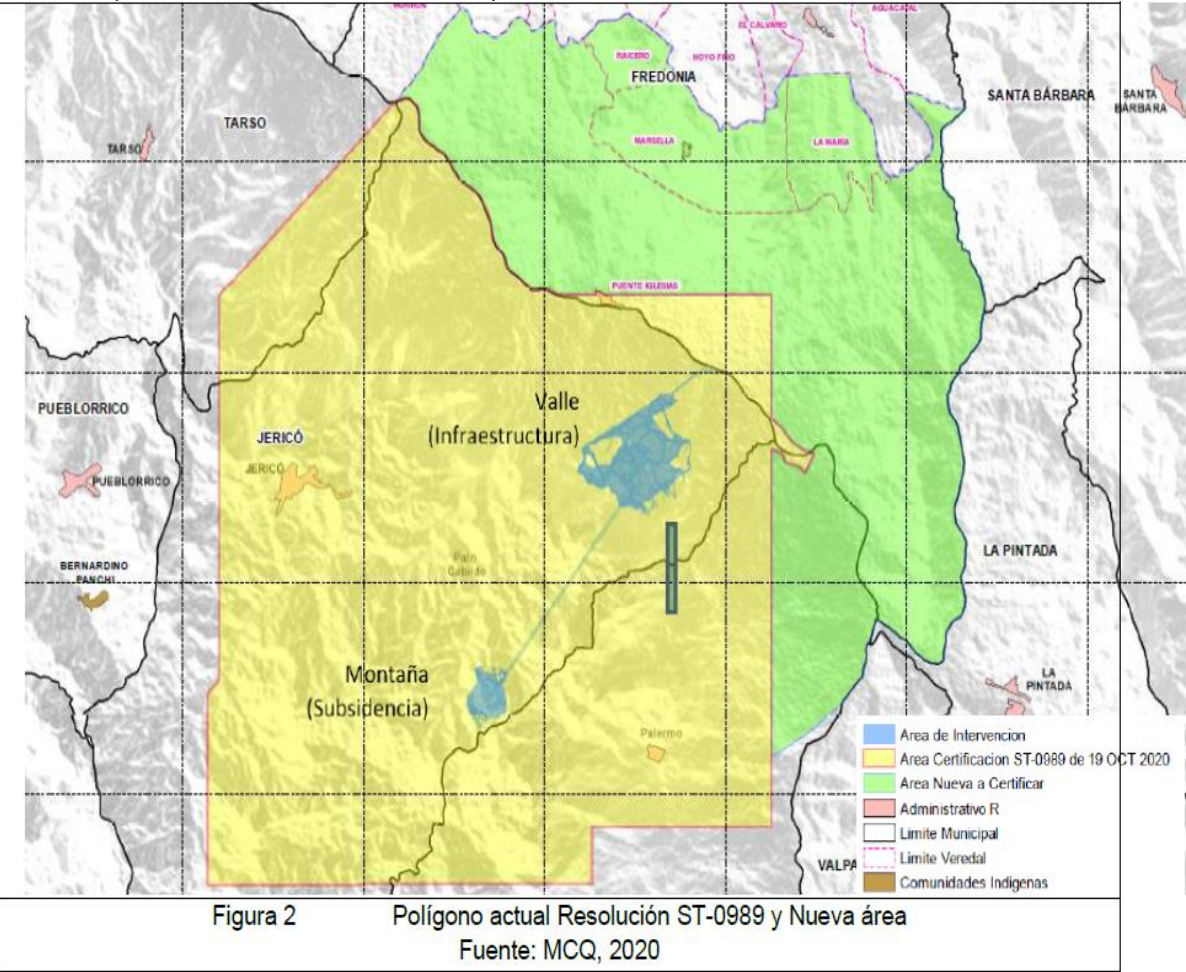
- Para la montaña (*subsidencia*) no se generan áreas adicionales a las ya certificadas en la Resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020.
- Para la zona del valle (*infraestructura*) existe un incremento de áreas, generado únicamente por visibilidad hacia el proyecto.

En consecuencia, el área nueva definida en la cual se puede manifestar algún impacto desde el componente paisajístico (*únicamente por visibilidad*), se indica en la siguiente figura:



De acuerdo con este análisis, estos posibles impactos paisajísticos son espacializados en las unidades territoriales correspondientes que lo contengan, de acuerdo con la metodología de presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia 13 para proyectos mineros.

Con esta espacialización se define la nueva área requerida:



La inclusión de esta área nueva (verde) obedece únicamente al área de estudio producto del análisis de visibilidad realizado para el proyecto minero de Minera de Cobre Quebradona a la escala requerida por la ANLA (visibilidad de 8 km).

En esta nueva área (verde) no se realizará algún tipo de emplazamiento de infraestructura asociado al proyecto MCQ, ni se manifestará algún tipo de impacto en los componentes de Geomorfología, Geotecnia, Suelos, Agua, Atmosfera, Flora, Fauna, Social o Arqueológica.

(...)

RADICADO EXTM/2020-40208

Tomadas del archivo: ALCANCE a Radicado Externo EXTM/202039549 del 9 de diciembre de 2020 ANCP MCQ.pdf

Como se mencionó en la solicitud inicial, el área sobre la cual versa la decisión incluida en dicha Resolución corresponde al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental y a las áreas de intervención efectiva del proyecto Minera de Cobre Quebradona, a la delimitación del área de influencia definidas en su momento, al área del título minero 5881 y a las áreas que si bien no corresponden a un área que va ser intervenida ni impactada por el proyecto, fueron incluidas en esa Resolución conforme a las áreas contenidas en las dos certificaciones (*Certificación 1418 del 09 de noviembre de 2016 y Certificación 0462 del 26 de agosto de 2019*) emitidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

En línea con la fase de licenciamiento ambiental en que se encuentra nuestro proyecto minero, como tuvimos oportunidad de mencionar al inicio; el pasado 27 de noviembre la ANLA dio por finalizada la Reunión de Solicitud de Información Adicional (*Acta No. 66 2020*) en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental del Proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

En esta instancia la ANLA requirió a la empresa (en el numeral 3.4 del acta 66 de 2020) para que presente algunos análisis y estudios adicionales con el fin de verificar el área de influencia del proyecto, tal y como quedó estipulado en el requerimiento 49 formulado por la ANLA:

“Presentar el acto administrativo emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto objeto del presente trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 0294 del 23 de enero de 2020.”

Lo anterior, asociado con el requerimiento 3.4, en el cual la ANLA estableció:

“...Complementar y ajustar el área de influencia en el componente de Paisaje, de modo que este abarque: ...

...b. El área visible desde los puntos que tengan afluencia de observadores (p.ej. asentamientos, miradores) y que se ubiquen en un plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km), con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña...”

Como consecuencia de lo anterior se debe solicitar el correspondiente acto administrativo donde se determine la procedencia o no de la Consulta Previa, del área de influencia en los términos indicados en precedencia.

En atención a los requerimientos antes mencionados, la compañía ha efectuado un **análisis de visibilidad** para los posibles observadores en el territorio y que cumplan con las siguientes condiciones:

- Posean una cuenca visual hacia y desde el proyecto, es decir que se ubiquen en un plano visibilidad.
- Se encuentran alrededor del proyecto, *con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña.*
- Se ubiquen hasta una distancia de 8 km, *plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km)*

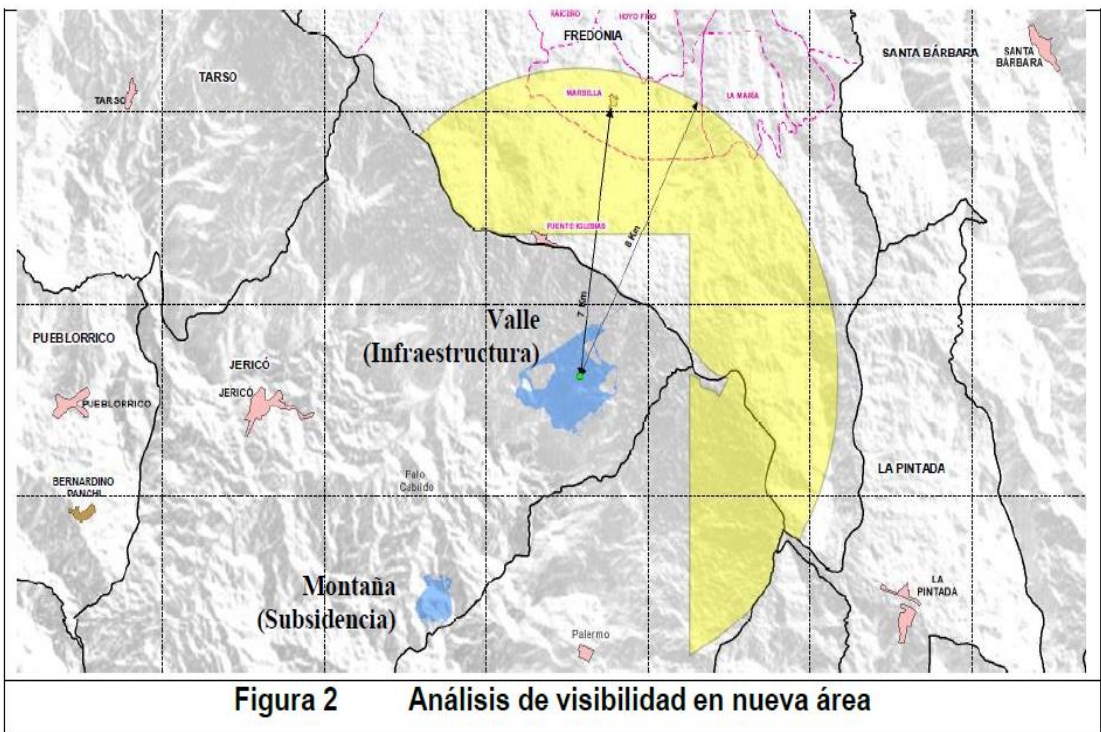
En el análisis efectuado, se definieron **observadores** (en la montaña y en el valle), es decir puntos que cumplen con las características antes mencionadas, en el que alguno de estos posee una capacidad de apreciación visual (dominancia visual) en caso de presentarse algún impacto a nivel paisajístico, en dos tipos de plano:

- Plano cercano: aquellos que se encuentran a una distancia al proyecto de 4 km.
- Plano intermedio: aquellos que se encuentran a una distancia al proyecto de 8 km.

Como resultado final del análisis de visibilidad, se definió que:

- Para la montaña (*subsistencia*) no se generan áreas adicionales a las ya certificadas en la Resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020.
- Para la zona del valle (*infraestructura*) existe un incremento de áreas, generado únicamente por visibilidad hacia el proyecto.

En consecuencia, el área nueva definida en la cual se puede manifestar algún impacto desde el componente paisajístico (*únicamente por visibilidad*), se indica en la siguiente figura 2:



Con este análisis, estos posibles impactos paisajísticos son espacializados en las unidades territoriales correspondientes que lo contengan, de acuerdo con la metodología de presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia 13 para proyectos mineros.

Con esta espacialización se definió la nueva área requerida y que se muestra en la **figura 3** a continuación:

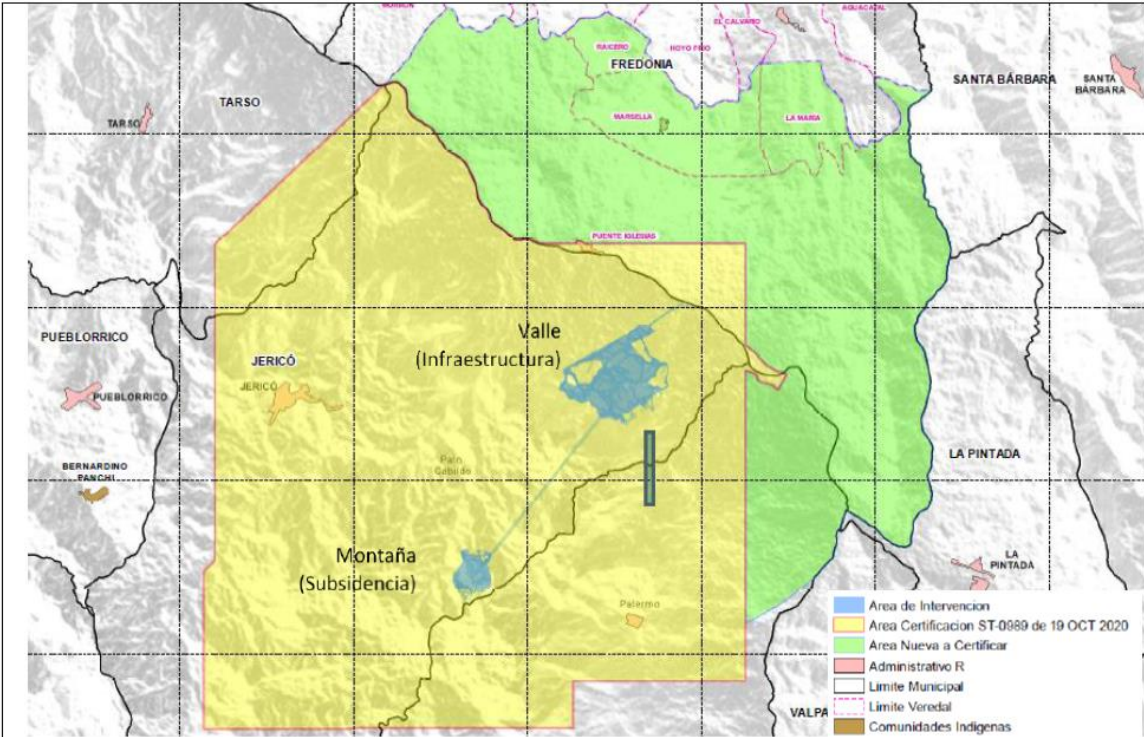


Figura 3 Polígono actual Resolución ST-0989 y Nueva área
Fuente: MCQ, 2020

La inclusión de esta área nueva (verde) obedece únicamente al área de estudio producto del análisis de visibilidad realizado para el proyecto MCQ a la escala requerida por la ANLA (visibilidad de 8 km).

Al respecto, resulta necesario precisar que en esta nueva área (verde) no se realizará algún tipo de emplazamiento de infraestructura asociado al proyecto MCQ, ni se manifestará algún tipo de impacto en los componentes de Geomorfología, Geotecnia, Suelos, Agua, Atmosfera, Flora, Fauna, Social o Arqueológica; se reitera, solamente se evidencia el impacto correspondiente al paisaje y que como puede verse, se ubica al lado opuesto de donde se encuentra el asentamiento del Resguardo Bernardino Panchi.

(...)

2.2. COORDENADAS APORTADAS POR EL EJECUTOR

Coordenadas suministradas en la solicitud con radicado EXTM2020-40208 del 22 de diciembre de 2020 y adjuntas en aplicativo Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB.

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. Análisis Espacial:

Se digitalizó en la base de datos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las coordenadas del área aportada por el solicitante en coordenadas planas origen oeste Datum Magna – Sirgas, para el proyecto “ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”.

Para el ejercicio de análisis cartográfico se utilizó la cartografía básica y temática IGAC 2020, lo que permitió constatar que el proyecto se localiza en jurisdicción de los municipios de

Támesis y Fredonia, departamento de **Antioquia**, por lo tanto, es posible continuar con el trámite de la solicitud.

3.2. Análisis cartográfico y geográfico:

La determinación de procedencia o no de consulta previa para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, se genera a partir del análisis cartográfico y geográfico¹ de dos escenarios²: el primero, es el contexto geográfico en el cual se desarrollan las actividades del Proyecto, Obra o Actividad (POA), y el segundo, es el contexto geográfico en el cual una determinada comunidad étnica desarrolla sus prácticas sociales, económicas, ambientales y/o culturales que constituyen la base de su cohesión social. Es así que cuando los dos escenarios coinciden en un mismo espacio geográfico, se determina la procedencia de consulta previa, en razón a que la comunidad étnica puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto

Para determinar la procedencia de la consulta previa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realiza el procedimiento descrito a continuación:

- 1) Verifica que la información aportada por el solicitante cumpla con los requisitos para adelantar el trámite correspondiente;
- 2) Identifica las actividades a desarrollar para el Proyecto, Obra o Actividad objeto de análisis que han sido señaladas por el peticionario;
- 3) Incorpora en la base de datos geográfica el área específica objeto de intervención aportada por el solicitante;
- 4) Incorpora en la base de datos geográfica el área de influencia aportada por el solicitante;
- 5) Consulta las siguientes bases de datos institucionales de comunidades étnicas para identificar aquellas que posiblemente sean susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad.

Nombre	Detalle de la Información Consultada	Fuente	Año
Base cartográfica de Resguardos Indígenas constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Resguardos -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2020
Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Consejos Comunitarios -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2020
Base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de Inscripción en el registro de la Dirección de Comunidades Indígenas -Estudios etnológicos	MININTERIOR (Servidor NAS-02-Mijnascen 02)	2020
Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de Inscripción en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras	http://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic	2020
Base de datos de Consulta Previa	-Bases de datos alfanuméricas de Actos Administrativos emitidos -Bases de datos geográfica de Actos Administrativos emitidos -Informes de verificación -Información cartográfica de visitas de verificación -Sistema de información de	MININTERIOR	2020

¹Entendido el análisis geográfico como el estudio de las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan.

² Decreto 2353 de 2019, artículo 16A, numeral 1.

Nombre	Detalle de la Información Consultada	Fuente	Año
	Consulta Previa SICOP -Archivo institucional		
Fuentes de información secundaria	Registro local de comunidades Localización de comunidades Población Caracterización socioeconómica Estudios etnológicos Caracterización Cartográfica Caracterización Geográfica	Alcaldías Municipales, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento de Estadística DANE	2020

6) Realiza el análisis cartográfico, correspondiente al análisis de topografía, hidrografía, vías de acceso, división político administrativa e infraestructura social, entre otros, existentes en el contexto territorial del Proyecto, Obra o Actividad y de las comunidades étnicas que surjan del análisis anterior (paso 5);

7) En caso de identificar comunidades étnicas susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad, se realiza el análisis geográfico consistente en identificar las zonas de asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad; el contexto territorial y las relaciones que se dan en ese entorno;

8) Realiza el análisis geográfico del proyecto, consistente en el estudio de las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan;

9) Realiza el análisis geográfico y establece si hay coincidencia o no entre los contextos geográficos del proyecto y la comunidad étnica, que determine la posibilidad de percibir o no posibles afectaciones directas sobre la comunidad étnica, por la realización de las actividades del proyecto, obra o actividad. Como resultado surgen tres eventos, así: i) si existe coincidencia se emite un concepto que determina la procedencia de consulta previa; ii) si no existe coincidencia se emite un concepto que determina la no procedencia de consulta previa; iii) si la información no permite determinar la coincidencia, se deberá realizar visita de verificación en campo ³.

Para el caso concreto se determinó lo siguiente:

Que el proyecto **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**, se localiza en los municipios de Támesis y Fredonia, departamento de Antioquia.

Que de acuerdo a los antecedentes citados en el presente concepto, se identificó que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior expidió la Resolución ST – 0989 de 19 de octubre de 2020 en la cual se determinó que no procede Consulta Previa con Comunidades Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras ni Rom para el proyecto **“MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**, en la cual fue objeto de análisis un polígono integrado por las siguientes zonas: **“Área de Intervención”**, **“Área de influencia del proyecto MCQ”**, **“Áreas de no intervención”**, **“Área del título Minero”**, **“Área de reducción del título minero”** y **“Área de exploración adicional”**.

Que el polígono objeto de análisis en el proyecto **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”** difiere del polígono analizado en la Resolución ST – 0989 de 19 de octubre de 2020 y que por el contrario corresponde a un área complementaria que no había sido objeto de análisis, la cual limita por el costado nororiental del polígono de la Resolución antes citada.

³ Decreto 2353 de 2019, artículo 16A, numeral 3

Que el ejecutor en la información aportada bajo radicado EXTMI2020-40208 de 22 de diciembre de 2020 afirmó que:

(...) se mantienen las mismas especificaciones técnicas relacionadas en la solicitud que originó la Resolución ST-0989 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (...)

(...) solicitando particularmente se determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto Minera de Cobre Quebradona en **el área correspondiente al área nueva definida** (...) la cual corresponde al requerimiento efectuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en el marco del proceso de licenciamiento del proyecto minero.

(...) la ANLA requirió a la empresa (en el numeral 3.4 del acta 66 de 2020) para que presente algunos análisis y estudios adicionales con el fin de verificar el área de influencia del proyecto, tal y como quedó estipulado en el requerimiento 49 formulado por la ANLA:

“Presentar el acto administrativo emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto objeto del presente trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 0294 del 23 de enero de 2020.”

Lo anterior, asociado con el requerimiento 3.4, en el cual la ANLA estableció:

“...Complementar y ajustar el área de influencia en el componente de Paisaje, de modo que este abarque: ...

...b. El área visible desde los puntos que tengan afluencia de observadores (p.ej. asentamientos, miradores) y que se ubiquen en un plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km), con respecto a las áreas de intervención en la zona de valle y montaña...”

(...)

Como resultado final del análisis de visibilidad, se definió que:

- Para la montaña (subsistencia) no se generan áreas adicionales a las ya certificadas en la Resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020.
- Para la zona del valle (infraestructura) existe un incremento de áreas, generado únicamente por visibilidad hacia el proyecto.

(...)

Con este análisis, estos posibles impactos paisajísticos son espacializados en las unidades territoriales correspondientes que lo contengan, de acuerdo con la metodología de presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia 13 para proyectos mineros.

Al respecto, resulta necesario precisar que en esta nueva área (verde) no se realizará algún tipo de emplazamiento de infraestructura asociado al proyecto MCQ, ni se manifestará algún tipo de impacto en los componentes de Geomorfología, Geotecnia, Suelos, Agua, Atmosfera, Flora, Fauna, Social o Arqueológica; se reitera, solamente se evidencia el impacto correspondiente al paisaje y que como puede verse, se ubica al lado opuesto de donde se encuentra el asentamiento del Resguardo Bernardino Panchi.

Revisado lo anterior, se continua con la evaluación técnica de la solicitud.

Que de acuerdo con la información suministrada por el solicitante, el proyecto **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**, corresponde a un complemento y ajuste del área de influencia del proyecto MINERA DE COBRE QUEBRADONA que en su momento fue objeto de análisis para la expedición de la Resolución ST – 0989 de 19 de octubre de 2020, y que versa sobre *“(...) de modo que abarque el área visible desde los puntos que tengan afluencia de observadores y que se ubiquen en un plano de visibilidad cercano e intermedio (hasta 8 km), con respecto a las áreas de intervención del Proyecto Minero en la zona de valle y montaña, conforme el requerimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*.

Que mediante el análisis cartográfico y geográfico de comunidades étnicas de cara a las actividades del proyecto **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**, se identificó que:

- El lugar de interés étnico más cercano se localiza aproximadamente a 13,5 km en línea recta del área objeto de análisis, por el costado suroccidental, en jurisdicción del municipio de Pueblorrico (Antioquia).
- Como se determinó en la parte considerativa de la Resolución ST – 0989 de 19 de octubre de 2020 “(...) el relieve entre el Resguardo Indígena Bernardino Panchí y el proyecto es quebrado, presentando un paisaje con cañones profundos en “V”, lo cual no solo divide los contextos hídricos si no que se constituye en barreras físicas entre ellos, con la capacidad de amortiguar o limitar los impactos que podrían derivarse de las actividades del proyecto. Igualmente, por la topografía del terreno las vías y zonas de tránsito del Resguardo no coinciden con las vías del proyecto, debido a que este tiene una mayor conectividad con la cabecera urbana de Jericó y con vías de primer orden ya existentes.”, lo cual es importante retomar teniendo en cuenta que el área objeto de análisis se extiende hacia cuatro (4) veredas del municipio de Fredonia y una (1) vereda en el municipio de Támesis, zona que se encuentra aún más distante de las comunidades étnicas de la que fue objeto de análisis en la citada Resolución.
- El área objeto de análisis corresponde a un incremento de áreas generado **únicamente por visibilidad hacia el proyecto**, es decir, corresponde a las áreas que se encuentran en la cuenca visual hacia el proyecto determinada por el valle del río Cauca y que se ubican en un plano de visibilidad hacia las áreas de intervención tanto en la zona del valle como de montaña.
- Como lo aclara el solicitante, en el área objeto de análisis no se realizará algún tipo de emplazamiento de infraestructura asociado al proyecto MCQ y que es un área asociada solamente al impacto correspondiente al componente de paisaje, en cumplimiento a los términos de referencia para el licenciamiento ambiental.
- Las áreas de intervención con las actividades mineras, área de influencia (de los componentes de Geomorfología, Geotecnia, Suelos, Agua, Atmosfera, Flora, Fauna, Social o Arqueológica), el título minero y las áreas que se mantienen en exploración ya fueron objeto de análisis en la Resolución ST-0989 de 19 de octubre de 2020 y no son objeto de análisis en el presente concepto.

Que considerando todos los factores antes mencionados, para el proyecto **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”** y resaltando que (1) al no haber ninguna intervención del proyecto en dicha área, (2) que el polígono de análisis corresponde única y exclusivamente a la ampliación el área de influencia demarcada por un análisis de visibilidad y (3) que la distancia y las características del relieve se constituyen en una barrera física entre el proyecto y el lugar de interés étnico más cercano, se determinó que, el proyecto no tiene la capacidad de afectar los lugares de interés étnico ni las actividades cotidianas y colectivas de las comunidades étnicas más cercanas y por lo tanto no es susceptible de ocasionar afectaciones directas a dichas comunidades.

Que realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que no se evidencia coincidencia entre los mismos, por lo tanto, se determina que **NO PROCEDE CONSULTA PREVIA** para el proyecto **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”**. Esta afirmación se soporta en el análisis cartográfico y geográfico realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde no se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: **“ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA”** localizado en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: “**ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA**” localizado en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “**ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA**” localizado en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2020-40208** del 22 de diciembre de 2020 para el proyecto: “**ÁREA ADICIONAL EN EL COMPONENTE DE PAISAJE PARA EL PROYECTO MINERA DE COBRE QUEBRADONA**” localizado en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Támesis en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

QUINTO. Si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, en el marco del estándar de la debida diligencia, deberá manifestarlo a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Abg. Angélica María Esquivel Castillo. Profesional Especializado	Elaboró concepto técnico: Diana Guerrero Santos. Ingeniera Ambiental
Revisión técnica: Diana Marcela Fajardo Medina. Geógrafa	Revisión jurídica: Abg. Angélica María Esquivel Castillo. Profesional Especializado

T.R.D. 2500.225.44
EXTMI2020-40208

bpanesso@anglogoldashanti.com
colombia_institucional@anglogoldashanti.com
amgomez@anglogoldashanti.com